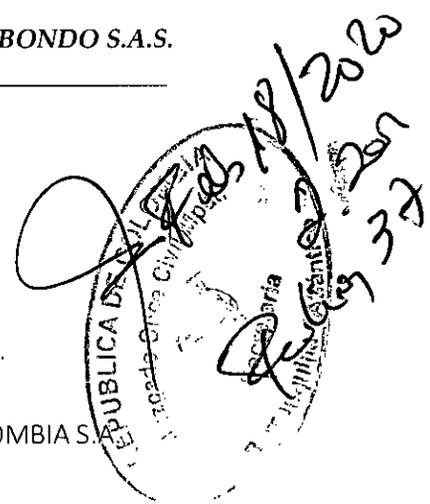


Señores
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.



PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: YESSICA PAOLA AGUILERA ARCOS.
DEMANDADO : POSTOBÓN S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : 2019-00614.

ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición de Apoderada General de la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal anexo en el acto de notificación, en adelante MAPFRE S.A., estando dentro del término legal, con todo respeto concurro a su Despacho para CONTESTAR LA DEMANDA interpuesta dentro de este proceso por la apoderada de la demandante, lo cual hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Mi cliente fue notificado de forma personal el día 22 de enero de 2020, concediéndose en auto el término de 20 días para la contestación de la demanda. En atención a lo anterior contamos los términos desde el día siguiente de la notificación, o sea, el 23 de enero de 2020, el cual finalizaría el día 19 de febrero de 2020, siendo hábiles los días 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero y 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 de febrero.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. No le consta a mi cliente este hecho, y no lo puede afirmar o negar, pues no conoció de él de forma directa; pero parece ser cierto que el vehículo de placas VEW-691 era conducido por el señor ANAYA HOYOS OSNAIDER conforme a lo consignado dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) que anexan a la demanda, los demás aspectos los desconoce mi cliente. En este punto, mi cliente se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

2. No le consta a mi cliente este hecho, y no lo puede afirmar o negar, pues no conoció de él de forma directa; pero parece ser cierto que el vehículo de placas TRF-251 era conducido por el señor REINALDO RAMOS OLIVARES, conforme a lo consignado dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) que anexan a la demanda, los demás aspectos los desconoce mi cliente. En este punto, mi cliente se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

3. Parece ser cierto conforme a lo consignado dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT).

4. No le consta a mi cliente cómo ocurrió el accidente, pues no conoció de él de forma directa; es claro que quien puede afirmar o negar este hecho es el demandado, señor REINALDO RAMOS OLIVARES. Este hecho es carga probatoria del demandante al tenor del artículo 167 C.G.P. En este punto, mi cliente se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

5. No le consta a mi cliente cómo ocurrió el accidente, pues no conoció de él de forma directa; es claro que quien puede afirmar o negar este hecho es el demandado, señor REINALDO RAMOS OLIVARES. Este hecho es carga probatoria del demandante al tenor del artículo 167 C.G.P. En este punto, mi cliente se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

6. No le consta a mi cliente este hecho, pues no participó ni tuvo conocimiento directo del accidente, por lo tanto, no puede afirmarlo o negarlo. Este hecho es carga probatoria del demandante al tenor del artículo 167 C.G.P.; pero puntualizamos que mi cliente realizó cuantificación del siniestro en atención a una reclamación que recibió y los daños no resultan tan cuantiosos como afirma el demandante. En este punto, mi cliente se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

7. No le consta a mi cliente este hecho, pues no participó ni tuvo conocimiento directo de los referidos contratos, por lo tanto, no puede afirmarlo o negarlo pues el demandante sólo aporta una certificación sin soportes de los contratos o despachos que desarrollaba, amén de que debe ratificarse la certificación. Este hecho es carga probatoria del demandante al tenor del artículo 167 C.G.P. En este punto, mi cliente se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

8. No le consta a mi cliente este hecho, No puede afirmarlo o negarlo pues no conoció de forma directa el accidente, es carga probatoria del demandante al tenor de lo normado dentro del artículo 167 C.G.P. Mi cliente se atiene a lo que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA

Desde ya manifiesto que ME OPONGO a que sea decretada en contra de mi mandante las pretensiones de la demanda, ya que las mismas carecen de fundamento legal, como se demostrará en el presente proceso.

Sustentamos nuestra oposición teniendo en cuenta que el hecho que dio base a esta acción fue un accidente de tránsito, donde ambos conductores de los vehículos involucrados desarrollaban la actividad peligrosa de conducir, siendo aplicable para ambos, la exigencia de máximo cuidado y acatamiento de las normas contenidas dentro del Código Nacional de Tránsito. En ese orden de ideas, presentamos nuestra oposición a cada una de las pretensiones de la demanda así:

En relación con la pretensión que hace referencia a la declaratoria de responsabilidad del demandado REINALDO RAMOS OLIVARES, aun cuando no está dirigida contra MAPFRE S.A., mi cliente se opone, toda vez que dentro de los presupuestos que sustentan la acción, no existen hasta este momento, suficientes elementos de juicio que evidencien la configuración de responsabilidad civil extracontractual, pues aun cuando se encuentra acreditado la ocurrencia del hecho, no se ha determinado que este señor haya violado las normas de tránsito y muchos de los daños alegados por la demandante, no cuentan con soporte.

En cuanto a que se declare que todos los demandados deben responder por el daño causado a la demandante porque se tenía la guarda y custodia del vehículo, manifestamos que nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión en el sentido de que los contratos de seguros, como todo contrato, se rigen por diversas disposiciones legales y contractuales, las cuales delimitan la responsabilidad de la aseguradora, del tal suerte que en este caso, la compañía de seguros jamás ha ostentado la guarda y custodia del vehículo, pues lo que la vincula con el vehículo es una póliza de responsabilidad civil extracontractual, por tanto la responsabilidad de la compañía de seguros no nace por los presupuestos consignados en los artículos 2341 y ss del Código Civil (Responsabilidad civil), los cuales sólo se podrán atribuir a los demás demandados en caso de una condena adversa; pero jamás a la compañía de seguros, pues no existe solidaridad de mi cliente en estos hechos, pues su obligación tiene su fuente en un contrato de seguros, con las limitaciones que impone la Ley y las condiciones de la póliza tomada por la empresa POSTOBON S.A.

En ese orden de ideas, es necesario determinar en primer lugar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y por supuesto, analizar las cláusulas dispuestas en el contrato, así como las disposiciones legales que regulan la materia, para que en consecuencia se determine si es posible emitir una sentencia en contra de la

aseguradora que represento; y en caso de condena, la responsabilidad no será solidaria, si no de cumplir con reembolsar al asegurado el detrimento que le ocasione la condena.

En cuanto al reconocimiento de Perjuicios Materiales, es necesario advertir que para su cuantificación los mismos deben estar debidamente soportados, que frente al caso en particular, es necesario la ratificación de las facturas y certificaciones emitidas por terceros al tenor de lo normado en los artículos 243 a 273 del C.G.P.

En sustento a nuestra oposición traemos los precedentes judiciales que han definido la doble condición del daño, es decir, el daño debe ser CIERTO y DIRECTO, para poder ser indemnizado.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado: *"El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de las cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública."*

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia colombiana se ha pronunciado de manera reiterada en el mismo sentido sobre el tema (Sentencia Corte Suprema de Justicia. Febrero 7 de 2007. Expediente: 23162-31-03-001-1999-00097-01. Magistrado Ponente: Cesar Julio Valencia Copete).

En relación con los Perjuicios Morales: En cuanto a los perjuicios morales: En principio existen perjuicios morales cuando el daño o lesión está relacionado con un derecho subjetivo o personal. Cuando se ocasiona un daño a una persona sea de carácter contractual o extracontractual, pueden existir perjuicios morales sean objetivados o subjetivos; pero si se ocasiona un daño a una cosa (un derecho real), ya sea en el campo de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, no hay perjuicios morales por regla general, por cuanto los sentimientos de afectación no son compartidos con las cosas, es decir, no son posible las relaciones afectivas mutuas entre las cosas o entre una persona y una cosa, por eso, aunque se hable de dolor de afección cuando se pierde o se deteriora una cosa (así se tenga mucho cariño a un animal o un objeto), no existirán perjuicios morales subjetivos cuando se les dañe o lesione a una persona un bien, por no existir reciprocidad afectiva. De lo anterior se deduce que los perjuicios morales no se generan por daño a cosas materiales, por lo que se le solicita al señor Juez, en caso estimar las pretensiones de la demanda, no tener en cuenta los perjuicios morales solicitado por los demandantes. Adicionalmente y en caso de que el Juez determine algo distinto, hay que recordar que el daño moral en este caso, debe ser probado por el demandante, pues se trataría de un daño moral que pertenece a la órbita objetiva (Que se puede palpar) del individuo, y la demanda no cuenta con soportes de este daño, por tanto no está llamado a prosperar.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Mi cliente presenta Objeción al Juramento Estimatorio o estimación razonada de la cuantía contenida en las Pretensiones presentadas en la demanda de la siguiente manera:

- Realiza la demandante tasación de perjuicios materiales en cuantía de \$49.771.066, pero los soportes que aportan son facturas que no cuentan con los requisitos exigidos por las normas tributarias, por lo que se hace necesario su reconocimiento, en ese sentido, nos oponemos a esta tasación teniendo en cuenta que adolece de falta de soportes de gastos, así como tampoco existe soporte del daño emergente cuando hace referencia al préstamo que realizó la demandante.

-En relación con el daño emergente, el cual estima en 30.581.900, de los cuales sólo aporta factura de repuesto y mano de obra por \$8.181.900, sobrepasan los valores del mercado, para demostrarlo anexamos la Valoración del daño material realizada por MAPFRE S.A. en la plataforma SIPO de la compañía CESVICOLOMBIA, donde se cotiza mano de obra y repuestos a un costo total de \$6.374.443, es decir, cotizada la reparación con los repuestos de marca, arroja un valor inferior al pretendido por la demandante.

-Igualmente aporta una certificación para acreditar el lucro cesante, pero la misma no trae soportes del contrato de carga o de los despachos que se realizaron en ese mes, ni se ha ratificado hasta el momento la misma.

De otro lado, aun cuando el artículo 206 del C.G.P. reza que el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, le parece a mi cliente, que las sumas solicitadas por este concepto no sólo son exageradas, sino que además no cuenta con soportes, tal y como lo alegamos en nuestra oposición a las pretensiones.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA DEMANDA

Nos pronunciamos con respecto a las pruebas aportadas por la parte demandante de la siguiente manera:

Solicito abstenerse de admitirlas y autorizar su incorporación, en consecuencia no darle la calidad pretendida si no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 243 a 273 del C.G.P.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Con el fin de enervar las pretensiones de la parte demandante, y amén de lo ya esgrimido en nuestra oposición a las pretensiones, me permito presentar las excepciones de: Ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad del asegurado y Mapfre Seguros, Ausencia de Solidaridad de Mapfre Seguros, Ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía, Concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas, Indebida cuantificación de perjuicios y la genérica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P. solicito se sirva decretar cualquier medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y MAPFRE SEGUROS.

Sea lo primero indicar, que para que nazca obligación en cabeza de mi representada, debe existir responsabilidad del asegurado GASEOSAS POSTOBÓN S.A. en los hechos de la demanda, pues no podemos desconocer que la póliza expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es una póliza colectiva de automóviles pesados-semipesados, donde se ampara entre otras cosas la Responsabilidad Civil Extracontractual, y que por disposición expresa del artículo 1127 del Código de Comercio, en virtud de dicho seguro el asegurador se obliga a indemnizar perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley.

Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

La actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores, quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa presunta, cuando en este caso no es posible dar aplicación, siendo que el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto el conductor del vehículo de propiedad de la demandante como el del demandado ejercían una actividad peligrosa con la conducción de vehículos automotores.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil anota lo siguiente:

"Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) El juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violó una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) Las dos actividades deben jugar un papel "activo" en la producción del daño (...)"

Así las cosas, a la apoderada de la demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente del conductor del vehículo de placas TRF 251, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el doctor Juan Carlos Henao: *"...en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..."* (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

En síntesis, en el caso que nos ocupa, no se encuentran reunidos los elementos propios de la responsabilidad civil, pues muy a pesar de que pueda existir un daño, entendido como unos supuestos daños materiales al vehículo de la demandante, no puede atribuirse al conductor y al propietario del vehículo asegurado y mucho menos a mi representada.

A más de lo dicho se tiene que, el informe emitido no implica responsabilidad para los conductores involucrados en el evento, aunado a que los informes de accidente de tránsito se realizan únicamente con fines estadísticos, y no para obtener una condena al pago de perjuicios como las que se pretenden en este proceso, tal y como lo indica la resolución del Ministerio de Transporte.

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervencientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Conforme a lo anterior, y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, la causa del accidente no es imputable a mi representada, así solicito que se declare exonerándole de responsabilidad.

AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE MAPFRE SEGUROS.

En las peticiones de la demanda se solicita que MAPFRE SEGUROS, como demandada, se le declare que debe responder por el daño causado y se le condene al pago de las indemnizaciones de que trata este proceso, y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil. Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pues su obligación es en relación con la póliza y en caso de condena, simplemente implicaría el reembolso al asegurado de su detrimento patrimonial.

AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTÍA.

Solicita la parte actora por este concepto la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$61.489.696), dado que señala el tiempo que dejó de percibir los ingresos el vehículo por no transportar la carga de la empresa de transporte de servicios TRANSER S.A., como también refiere que tuvo que realizar un préstamo por valor de \$8.000.000 al 10% mensual, pero analizada la documentación, encontramos que sus pretensiones no se encuentran probadas.

Ahora bien, la ley comercial señala frente al contrato de seguro, que es necesario que quien pretenda realizar una reclamación bajo la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, debe demostrar la ocurrencia del hecho y la cuantía. El Código de Comercio establece:

ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Así las cosas, se advierte que en cabeza del beneficiario -víctima-, recae la obligación de formular la acción, acto que implica para esta parte acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio solicitado, esto es, aportar las pruebas necesarias para exigir la indemnización derivada del contrato de seguro.

En consecuencia, para que sean procedente sus pretensiones y que eventualmente surja en cabeza de la aseguradora la obligación de pagar la indemnización, el beneficiario en la reclamación debe demostrar de manera seria y fundada la ocurrencia de los hechos, así como la cuantía de la pérdida.

Para este caso en particular la demandante trae unas facturas que no cumplen con los requisitos tributarios, unas certificaciones para sustentar su lucro cesante, sin anexar contrato o soportes de pago de su actividad. Igualmente habla de un préstamo con unos intereses que sobrepasan las tasas máximas fijadas y sin soporte que evidencie que en realidad lo gestionó, de tal forma que no existe certeza sobre el daño que alega.

CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, propongo la presente excepción, ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la Jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la Jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el Despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representada, así como las causas extrañas que se presenten.

Ruego a usted señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS.

No obstante lo anterior, en el remoto caso de una improbable condena en contra de los demandados, considera mi cliente que la cuantificación de perjuicios materiales y

morales realizada por la apoderada de la demandante carece de soporte y es totalmente fuera de contexto.

En primer lugar, a pesar de que se encuentran individualizados, no están debidamente soportados, toda vez que los comprobantes de egresos (facturas) no cuentan con el lleno de requisitos exigidos para demostrar el gasto, además se solicitan unos perjuicios que no aplican para este caso en especial tal y como lo manifestamos en la oposición a las pretensiones, por lo que se desconoce lo establecido por las Altas Cortes en cuanto al reconocimiento de los PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, donde se establece que éstos deben ser probados y que corresponde al Juez la tasación de los mismos, de acuerdo a cada caso.

Es claro que la presente demanda, no cumple con el requisito exigido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. que establece que el demandante deberá expresar:

"4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

LIMITES DEL VALOR ASEGURADO.

Dispone el artículo 1076 del C. de Co.

"...El asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada..."

Con base en la anterior norma, solicito que se tenga como límite de responsabilidad a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. la suma establecida en la póliza que acredite el amparo respectivo.

Esta excepción la propongo sin que implique aceptación de responsabilidad o allanamiento a los hechos a que se refiere la demanda y sin que exista disponibilidad para atender el pago del siniestro correspondiente.

EXCEPCION DE RIESGOS NO ASUMIDOS – DAÑO MORAL.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mediante la póliza No. 9201111027617 no amparó el concepto de PERJUICIO MORAL de conformidad con lo estipulado en las CONDICIONES PARTICULARES DEL CONTRATO que reza:

"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEFINICIÓN: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la Ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde se ha sido estacionado por alguno de ellos.

(...)”

Este condicionado es Ley para las partes y por tanto la compañía aseguradora como el asegurado o tomador deben ceñirse a él en su contenido.

El artículo 1.602 del Código Civil Colombiano reza: “Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales”.

El artículo 1.603 del Código Civil dice: “Los contratos deben ejecutarse de Buena Fe y por consiguiente obligan no sólo a los que en ello se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación a que por Ley pertenecen a ella”.

En ese orden de ideas, los perjuicios no hacen parte de los perjuicios Patrimoniales y por tanto no están amparados por la póliza expedida por mi cliente.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA

En caso de encontrar probada alguna otra excepción en el curso de este proceso que tenga relación con los hechos debatidos, se sirva declararla de oficio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas:

- Póliza de automóviles No. 2917117010043.
- Condiciones generales.
- Reclamación Formal presentada a la Compañía en fecha 23 de marzo de 2018.
- Objeción a Reclamación Formal de parte de Mapfre Seguros Generales en fecha 16 de junio de 2018.
- Valoración del daño material realizada por MAPFRE S.A. en la plataforma SIPO de la compañía CESVICOLOMBIA, donde se cotiza mano de obra y repuestos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho se ordene INTERROGATORIO DE PARTE que formularemos a la demandante, señora YESSICA PAOLA AGUILERA ARCOS, a fin de que absuelva interrogatorio sobre los hechos de la demanda y los hechos que hagan relación con el mismo. La demandante puede ser ubicada en la dirección aportada en la demanda o por intermedio de su apoderado.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 446 de 1998, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros, vale decir, facturas, cotizaciones, comprobantes de pago, recibos de pago y certificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

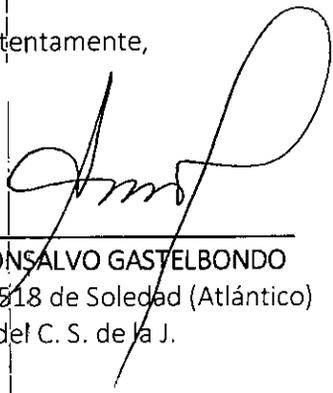
Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: artículo 1602 y ss, artículos 2341 y ss del Código Civil, 1036, 1056 y ss, 1081, 1103, 1131 del Código de Comercio, el contrato de seguro contenido en la póliza, condiciones generales del contrato y artículo 333 de la Constitución Política.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero puede ser notificada en la Carrera 14 No. 96 -34 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

Oiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 40 No. 44-11 Of. 302 de la ciudad de Barranquilla, teléfono: 3796744, correo electrónico: anabmonsalvo@hotmail.com - monsalvogabogados@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO
C. C. No. 32.828.518 de Soledad (Atlántico)
T. P. No. 86.891 del C. S. de la J.

POLIZA DE AUTOMOVILES
COLECTIVA PESADOS-SEMPESADOS

HOJA 1 de 3

INICIACION
ORIGINAL

Poliza Grupo 2917116900126 GASEOSAS POSTOBON

Ref. de Pago: 31093222151

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 161	POLIZA 2917117010043	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CORREDORES MEDELLIN	DIRECCION OF. MAPFRE CRA. 43A NO 7-50 LC - 29 SAN FEO PLAZ
TOMADOR DIRECCION	GASEOSAS POSTOBON SA CL 52 47 42			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8909039095 TELEFONO 5765100	
ASEGURADO DIRECCION	GASEOSAS POSTOBON SA CL 52 47 42			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8909039095 TELEFONO 5765100	FEC. NACIMIENTO GENERO)
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
BENEFICIARIO DIRECCION	GASEOSAS POSTOBON SA CL 52 47 42			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8909039095 TELEFONO 5765100	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR	GASEOSAS POSTOBON SA			No. IDENTIFICACION	EDAD:	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA	CLASE CORREDOR	CLAVE 227	TELEFONO 5111172	% PARTICIPACION 100
--	-------------------	--------------	---------------------	------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		
09	11	2017	00 : 00	10	08	2017	365	00 : 00	10	08	2017	365		
TERMINACION			24 : 00	09	08	2018		TERMINACION			24 : 00	09	08	2018

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLDA : 01611091	PLACA: TRF251	ACCESORIOS	
MARCA : CHEVROLET	MOTOR: 531777	REFERENCIA	VALOR
LINEA : NPR (3)729 MT 4600 CC TD 4X2	CHASIS: 9GDNPR7118B011784	CARRROCERIA	34.360.800
TIPO : VEHICULOS DE MAS DE 3.5 TON.	COLOR: AZUL		
MODELO : 2008	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION		
CIUDAD DE CIRCULACION : MEDELLIN PAIS: COLOMBIA	CAZADOR: NO APLICA		
USO : COMERCIAL	OTROS: NO APLICA		
SERVICIO : PUBLICO URBANO			
VALOR ASEGURADO : 45.500.000			
VALOR A NUEVO : 76.400.000			

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

AMPARO

DEDUCIBLE

1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
LIMITE UNICO COMBINADO	3.000.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	45.500.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	45.500.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	45.500.000,00		10% 2m 2,5 (SUM.V)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	45.500.000,00		10% 2m 2,5 (SUM.V)
ACCESORIOS	34.660.800,00		10% 2m 2,5 (SUM.V)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	45.500.000,00		10% 2m 2,5 (SUM.V)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES OCUPANTES Hasta \$10.000.000		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR Hasta \$30.000.000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
AUXILIO PARALIZACION VEHICULO Hasta 8		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRASPASO POR PERDIDA TOTAL Hasta \$96.067		SI AMPARA	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:	SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES		
DESCUENTO POR NO RECLAMACION	0 % (Ya aplicado en el valor de la prima)		

VALORES EN PESO COLOMBIANO	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos Colombianos
TOTAL PRIMA NETA 3.086.970	0	3.086.970	586.524	3.673.494

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

REGIMEN COMUN. FOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2539 DE DICIEMBRE DE 2015. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DE DECRETO 116 DE 2015. Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT 881.704.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A 2338º Bogotá D.C., Colombia N.D. = NO DECLARADO

ENMLV - SALARIO VIVIENDA MENSUAL LEONARDO VENTURA SINDY - SALARIO VIVIENDA DIARIO LEONARDO VENTURA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

**POLIZA DE AUTOMOVILES
COLECTIVA PESADOS-SEMIPESADOS**

HOJA 2 de 3

**INICIACION
ORIGINAL**

Poliza Grupo 2917116900126 GASEOSAS POSTOBON

Ref. de Pago: 3105322151

INFORMACION GENERAL						
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CORREDORES MEDELLIN	DIRECCION OF. MAPFRE CRA 43A NO 1-50 LC 1-20 SAN FDC PLAZ
103/ 161	2917117010043	0				
TOMADOR	GASEOSAS POSTOBON SA				NIT / C.C. 8909039595	
DIRECCION	CL 52 47 42			CIUDAD BOGOTA D.C.	TELEFONO 5765100	
ASEGURADO	GASEOSAS POSTOBON SA				NIT / C.C. 8909039595	FEC. NACIMIENTO
DIRECCION	CL 52 47 42			CIUDAD BOGOTA D.C.	TELEFONO 5765100	GENERO
ASEGURADO	N.D.				NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.			CIUDAD N.D.	TELEFONO	
BENEFICIARIO	GASEOSAS POSTOBON SA				NIT / C.C. 8909039595	
DIRECCION	CL 52 47 42			CIUDAD BOGOTA D.C.	TELEFONO 5765100	
BENEFICIARIO	N.D.				NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.			CIUDAD N.D.	TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR	GASEOSAS POSTOBON SA				No. IDENTIFICACION	EDAD:

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS				
NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
ARESS CORREDORES DE SEGUROS S A	CORREDOR	227	5111172	100

INFORMACION DE LA POLIZA													
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	
09	11	2017	00 : 00	10	08	2017	365	00 : 00	10	08	2017	365	
			TERMINACION	24 : 00	09	08	2018		TERMINACION	24 : 00	09	08	2018

ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR

Mediante este amparo se cubre la muerte o invalidez total y permanente que sufra el conductor en el vehiculo asegurado, ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito, es decir un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad.

Definiciones:

- Muerte Accidental: Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehiculo asegurado, el conductor fallece dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará a los Beneficiarios de Ley indicados en el artículo 1142 del Código Civil, la suma asegurada para este Amparo indicada en la carátula de la poliza.
- Invalidez Total y Permanente: Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehiculo asegurado, el conductor sufre una lesión o lesiones que le causen una invalidez total y permanente, diagnosticada dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará el valor indicado en la carátula de la poliza.

Para efectos de este seguro se entenderá por invalidez total y permanente, las lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan al asegurado desempeñar cualquier ocupacion o empleo remunerado.

Edades de Ingreso y Permanencia para conductor. La edad mínima de ingreso a esta cobertura es dieciocho años ((18), la máxima de sesenta y cinco años (65) y la permanencia hasta los (70) setenta años.

Si el conductor no cumple las edades mínimas de ingreso o de permanencia, la presente cobertura no producirá efecto alguno.

Exclusiones:

- Muerte del conductor cuando sea menor de 18 años o mayor de 70 años.
- El Homicidio, salvo el ocurrido en accidente de tránsito.
- Suicidio voluntario o involuntario.
- Cuando siendo conductor, se encuentre en forma voluntaria bajo la influencia de bebidas embriagantes o de alucinogenos .
- Enfermedad mental y fisiológica preexistente que impida la conduccion de vehículos.
- En ejercicio de funciones de tipo militar, policivo, seguridad o vigilancia pública o privada.
- El fallecimiento ocurrido después de los ciento ochenta (180) días siguientes a la ocurrencia del accidente.

Precisiones y Deducciones:

- Las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el Seguro obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
- La suma que la Compañía hubiera pagado a un asegurado o beneficiario por el Amparo de Invalidez total y permanente, excluirá de la indemnizacion que pueda corresponder a ese conductor por el amparo de Muerte Accidental o viceversa.

Suma Asegurada:

El valor asegurado para el conductor será el indicado en la carátula de la poliza.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la poliza.

REGIMEN DOMUN, SOMOS GRANES CONTRUYENTES, RESOLUCION 2699 DE DICIEMBRE 3003 AGENIE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETU 116 DE 1996
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

**POLIZA DE AUTOMOVILES
COLECTIVA PESADOS-SEMIPESADOS**

HOJA 3 de 3

**INICIACION
ORIGINAL**

Poliza Grupo 2917116900126 GASEOSAS POSTOBON

Ref. de Pago: 3109322151

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 161	POLIZA 2917117010043	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CORREDORES MEDELLIN	DIRECCION OF. MAPFRE CRA 43 ANO 1-50 LC 1-20 SAN FCO PLAZ
TOMADOR DIRECCION	GASEOSAS POSTOBON SA CL 52 47 42			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8909039395 TELEFONO 5765100	
ASEGURADO DIRECCION	GASEOSAS POSTOBON SA CL 52 47 42			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8909039395 TELEFONO 5765100	FEC. NACIMIENTO GENERO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
BENEFICIARIO DIRECCION	GASEOSAS POSTOBON SA CL 52 47 42			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8909039395 TELEFONO 5765100	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR	GASEOSAS POSTOBON SA			No. IDENTIFICACION	EDAD:	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR ARESS CORREDORES DE SEGUROS S A	CLASE CORREDOR	CLAVE 227	TELEFONO 5111172	% PARTICIPACION 100
--	--------------------------	---------------------	----------------------------	-------------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO				
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
09	11	2017	00 : 00	10	08	2017	365	00 : 00	10	08	2017	365
			TERMINACION 24 : 00	09	08	2018		TERMINACION 24 : 00	09	08	2018	

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2017	AGOSTO	0	306.130	306.130
2017	SEPTIEMBRE	0	306.124	306.124
2017	OCTUBRE	0	306.124	306.124
2017	NOVIEMBRE	0	306.124	306.124
2017	DICIEMBRE	0	306.124	306.124
2018	ENERO	0	306.124	306.124
2018	FEBRERO	0	306.124	306.124
2018	MARZO	0	306.124	306.124
2018	ABRIL	0	306.124	306.124
2018	MAYO	0	306.124	306.124
2018	JUNIO	0	306.124	306.124
2018	JULIO	0	306.124	306.124
TOTAL PRIMA				3.673.494

REGIMEN COMUN, COMO GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93 AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 6 DE LA LEY 1181 DE 2018. Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT: 891.780.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28585 Bogotá D.C., Colombia N.D. = NO DECLARADO

SALV = SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE. SMMLV = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condiciones del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE AUTOMÓVILES
VEHÍCULOS PESADOS

El presente condicionado reglamenta el contrato de seguro, y establece el marco en que se desarrollará el mismo, entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el tomador.

Cualquier asunto que no se encuentre pactado, se regirá por el Código de Comercio de la República de Colombia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera y demás normas concordantes.

Cláusula 1 - Amparos

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre dentro de la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el Asegurado, de acuerdo con las condiciones generales estipuladas a continuación y a las particulares indicadas en la carátula o en los anexos de la póliza.

Los amparos que pueden ser contratados de acuerdo con los productos que ofrece la Compañía, se enumeran a continuación:

1. Amparo básico

?? Responsabilidad Civil Extracontractual

2. Amparos adicionales

?? Pérdida total del vehículo por Daños y Terrorismo

?? Pérdida parcial del vehículo por Daños y Terrorismo

?? Pérdida total del vehículo por Hurto

?? Pérdida parcial del vehículo por Hurto

?? Gastos de grúa, transporte y protección del vehículo accidentado

?? Protección Patrimonial para Responsabilidad Civil Extracontractual

?? Protección Patrimonial para Daños

?? Asistencia Jurídica en proceso penal

?? Asistencia Jurídica en proceso civil

?? Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

?? Auxilio Por Paralización del Vehículo

?? Gastos de Transporte por Pérdida Total

?? Accesorios y equipos especiales

?? Asistencia en Viaje para vehículos pesados

Cláusula 2 - Exclusiones

2.1. Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza:

El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.1.1. Los causados intencional o dolosamente por el asegurado, los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil o el conductor autorizado.

2.1.2. La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.

2.1.3. Los producidos en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación, salvo por lo estipulado en las cláusulas 3.7 y 3.8 de esta póliza:

?? 2.1.3.1 Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.

?? 2.1.3.2 Cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos y conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

?? 2.1.3.3. En caso de culpa grave del conductor autorizado o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes, siempre que cualquiera de estas circunstancias haya sido la causa determinante del accidente

2.1.4. Los producidos cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo en peso o medida de la carga o exceso de pasajeros, siempre y cuando tal circunstancia haya sido la causa determinante del accidente.

2.1.5. Los producidos cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo, con o sin fuerza propia, siempre que tal circunstancia haya sido la causa determinante del accidente. Esta exclusión no es aplicable a grúas, remolcadores o tractomulas.

2.1.6. Los producidos cuando el vehículo está siendo remolcado o se encuentra en movimiento sin utilizar la fuerza propia. Excepto los Trailer y los vehículos remolcados por grúa (de gancho o platón), cama baja o niñera.

2.1.7. Los causados cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en la carátula de la póliza, siempre y cuando no se haya avisado a la Compañía de la modificación del uso.

2.1.8. Los causados cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción.

2.1.9. Los causados por combustibles, inflamables, explosivos, tóxicos o materiales azarosos transportados en el vehículo asegurado salvo que la Compañía haya autorizado expresamente su transporte.

2.1.10. Desde el momento en que el vehículo asegurado sea embargado y secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo objeto de las medidas enunciadas, hasta el momento en que el mismo sea devuelto material y jurídicamente al asegurado.

2.1.11. Los ocasionados a terceros por el vehículo asegurado, mientras está desaparecido por hurto.

2.1.12. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras automovilísticas, concursos, pruebas deportivas o cualquier tipo de competición.

2.1.13. Los causados por la carga o los bienes transportados en el vehículo asegurado, durante el proceso de cargue o descargue de la mercancía.

2.1.14. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no autorizadas.

2.1.15. El pago de las multas, los recursos contra éstas y cualquier gasto originado por las sanciones impuestas al asegurado por las autoridades competentes.

2.1.16. Los causados directa o indirectamente por guerra internacional o civil y actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.

2.1.17. Los sufridos como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.

2.1.18. Los ocasionados cuando el vehículo asegurado haya sido objeto de abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal.

2.1.19. Los derivados del lucro cesante del asegurado.

2.1.20. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas sin permiso o licencia de conducción vigente o retenida por las autoridades competentes.

2.1.21. La Compañía no asumirá costos, ni responsabilidad por concepto de estacionamiento, ni aceptará reclamaciones por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que hayan sido entregados a la Compañía, cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado transcurrido el termino de 15 días comunes contados a partir de la fecha de objeción no ha retirado el vehículo de los parqueaderos donde la Compañía tiene contrato de parqueo.

2.1.22. Los causados cuando el vehículo o haya sido ingresado ilegalmente al país, su matricula sea fraudulenta u obtenida a través de medios fraudulentos, o su posesión y/o tenencia resulten ilegales independientemente de que el tomador o asegurado conozca o no de estos hechos.

2.1.23. Los perjuicios derivados por las demoras en las reparaciones, por deficientes reparaciones anteriores o cuando el vehículo presente daños preexistentes al siniestro, al tiempo de su aseguramiento sean o no visibles al momento de la inspección o inicio de vigencia del contrato. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

2.1.24. Cuando el vehículo se encuentra con carga cuyo tonelaje sea superior al autorizado, siempre y cuando el sobrepeso haya sido la causa del accidente.

2.1.25. En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas, siempre y cuando este hecho delictivo sea conocido por la empresa transportadora contratante o por el propietario o por el conductor del automotor.

2.1.26. Cualquier otra exclusión pactada entre la Compañía y el Tomador y que figure expresamente en anexo suscrito por las partes.

2.2. Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.2.1 La muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando éste sea de servicio público, ambulancias o uso comercial destinado al transporte de pasajeros.

2.2.2 La muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

2.2.3 La muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo asegurado.

2.2.4 La responsabilidad civil que se derive de los daños causados por polución o contaminación al medio ambiente.

2.2.5 Los daños materiales ocasionados a los bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia. Se exceptúan los ocasionados durante la movilización en Caravana.

2.2.6. Los daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

2.2.7. Responsabilidad Civil derivada del contrato de transporte celebrado por el asegurado.

2.2.8. Responsabilidad Civil derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el asegurado.

2.2.9. Daños o pérdidas de cualquier clase o por cualquier causa que sufra la mercancía que este transportando el vehículo asegurado.

2.2.10. Daños causados por la carga o los bienes transportados en el vehículo asegurado cuando haya sido mal embalada o estibada.

2.3. Exclusiones aplicables a los Amparos de Pérdida Total o Parcial Daños:

2.3.1. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo.

2.3.2. Perjuicios derivados de la demora en las reparaciones del vehículo. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin asumir responsabilidad alguna por la demora en las reparaciones del vehículo.

2.3.3. Daños eléctricos, mecánicos o fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo o su deficiente lubricación o mantenimiento, o deficiencias del servicio; así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las

pérdidas o daños que sufra el vehículo, cuando causen vuelco, choque o incendio, como consecuencia de los mencionados daños o fallas, están amparados por la presente póliza.

2.3.4. Daños del vehículo derivados por la puesta o continuación en marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones provisionales necesarias.

2.3.5. Los causados al vehículo asegurado por los bienes transportados, a menos que sean consecuencia directa de un accidente de tránsito.

2.3.6. Los que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, cuando no hayan sido contratadas las coberturas de pérdida total o parcial por hurto.

2.3.7. Los daños en accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo, que no son de serie, aun cuando se incluyan en el vehículo bajo cualquier tipo de oferta promocional del concesionario, sean o no originales, a menos que estén expresamente asegurados en la póliza mediante el amparo de accesorios y equipos especiales, identificados con marca, referencia y valor.

2.3.8. Los daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia de la desatención de señales de alerta del mismo, sin que el conductor pueda alegar desconocimiento de su significado.

2.3.9. Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección de los cuales se haya dejado clara y expresa constancia en el informe de inspección o documento similar correspondiente, el cual hará parte integral de la póliza.

2.3.10 Pérdidas o daños cuando la repotenciación y/o transformación del vehículo no cumpla las exigencias legales y técnicas del Ministerio de Transporte, o de la autoridad competente, sea una circunstancia conocida o no por el tomador o asegurado.

2.3.11 Pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el Gobierno Nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

2.3.12 Pérdidas o daños causados por derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caídas

de estos, siempre y cuando estos eventos se encuentren cubiertos por pólizas que el Gobierno Nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

2.4. Exclusiones aplicables a los amparos de Pérdida Total o Parcial por Hurto:

2.4.1 El hurto cometido por el cónyuge o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil del propietario, del Asegurado o del conductor autorizado del vehículo descrito en la carátula de la póliza, o por empleados o socios del asegurado.

2.4.2 El hurto que sea consecuencia de la negligencia del conductor.

2.4.3 El hurto en accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo, que no son de serie, aun cuando se incluyan en el vehículo bajo cualquier tipo de oferta promocional del concesionario, sean o no originales, a menos que estén expresamente asegurados en la póliza mediante el amparo de accesorios y equipos especiales, identificados con marca, referencia y valor.

Cláusula 3 – Definición de Amparos

Amparo Básico

3.1. - Responsabilidad Civil Extracontractual

3.1.1 Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él (siempre y cuando el autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente para ejercer esta función), o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

?? Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

?? Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

?? Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3.1.2 Obligaciones del asegurado

Salvo que medie autorización previa y expresa otorgada por escrito por parte de la Compañía, el asegurado no estará facultado para:

?? Reconocer su propia responsabilidad, salvo las declaraciones del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

?? Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes, salvo los pagos efectuados cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

3.1.3 Pago de indemnizaciones

La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado, cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

En el evento que exista incertidumbre en siniestro, respecto de la responsabilidad o sobre la cuantía del daño, la Compañía podrá exigir para el pago, sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del asegurado y el monto de los perjuicios causados.

La Compañía pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que la víctima, en ejercicio de la acción directa, acredite la responsabilidad del Asegurado o conductor, la calidad de Beneficiario, el perjuicio sufrido y su cuantía.

La Compañía está facultada para:

- ?? Oponer a los beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.
- ?? No indemnizar directamente a las víctimas, los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

3.1.4 Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas del Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

3.1.4.1 "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.4.2 "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.1.4.3 "Muerte o Lesiones a dos o más personas" es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.4.2.

3.1.5 Restablecimiento de la Suma Asegurada.

El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible indicado en la carátula de la póliza y a los demás términos, límites y condiciones de este seguro.

Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento del siniestro sin costo adicional.

Amparos adicionales

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará los siguientes Amparos Adicionales:

3.2. Pérdida total del vehículo por daños y terrorismo

3.2.1 Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la compañía indemnizará al asegurado por la pérdida total del vehículo por daños, cuando sean consecuencia directa de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, siempre y cuando el vehículo esté transitando por sus propios medios o se encuentre estacionado.

Se considera que se produce la pérdida total del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

3.3. Pérdida parcial del vehículo por daños y terrorismo

3.3.1 Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la compañía indemnizará al asegurado por la pérdida parcial del vehículo por daños, o de sus partes o accesorios, cuando sean consecuencia directa de un accidente o de actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el vehículo esté transitando por sus propios medios o se encuentre estacionado.

Se considera que se produce la pérdida parcial del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Esta cobertura se extiende a amparar, los daños a radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos originales de fábrica, sean de serie en toda la línea del vehículo asegurado.

En caso de producirse daños amparados por esta cobertura que afecten a elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el asegurado podrá realizarla por un valor no superior a un (1) S.M.L.M.V., cuyo pago deberá justificarse debidamente.

3.3.2 - Piezas, partes y accesorios

La compañía pagará el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; así mismo, se reserva el derecho de efectuar, por su cuenta, las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

3.3.3 - Inexistencia de partes en el mercado

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

3.4 Pérdida total del vehículo por Hurto

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

3.4.1 - Efectos de la recuperación del vehículo.

3.4.1.1 Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de la Compañía la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto.

3.4.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

3.4.1.3 Si el vehículo es recuperado con posterioridad a treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

3.5 Pérdida Parcial del vehículo por Hurto

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente de partes o accesorios fijos necesarios para el funcionamiento normal del vehículo y los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento, que sean de serie en el vehículo asegurado.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquier forma de sus formas.

Si el costo de los repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto del vehículo.

A solicitud del Asegurado podrá limitarse la cobertura sólo a la sustracción del vehículo completo, sin incluir las sustracciones parciales y los daños ocasionados por el hurto.

El pago de la indemnización por este concepto no reduce la suma asegurada.

3.6 Gastos de grúa, transporte y protección del vehículo accidentado

En caso de Pérdida Total o Parcial por Daño o por Hurto amparada por este seguro, se cubren los gastos de transporte indispensables y necesarios en que se incurra, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible, sin exceder de quince (15) S.M.L.M.V. Esta cobertura opera en exceso de la otorgada por la cobertura de asistencia en viaje.

3.7 Protección Patrimonial para Responsabilidad Civil Extracontractual

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los perjuicios que el asegurado cause a un tercero con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, sin mediar dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- ?? Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.
- ?? Cuando el conductor desatienda las señales de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- ?? Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, al momento del siniestro.

3.8 Protección Patrimonial para Daños

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los daños que sufra el vehículo asegurado en los siguientes eventos:

- ?? Cuando el conductor del vehículo asegurado carezca de permiso o licencia de conducción vigente, pero que haya poseído licencia para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la carátula de la póliza.
- ?? Cuando el conductor desatienda las señales de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- ?? Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, al momento del siniestro.

3.9 Asistencia jurídica en proceso penal

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía designará un abogado para que represente al asegurado y/o conductor en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito causados con el vehículo, mientras que sea conducido por el asegurado o persona autorizada por él.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

3.9.1 Honorarios de los Abogados.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "Oficio", hasta por las sumas fijadas por la compañía teniendo en cuenta el origen del proceso y la asistencia prestada:

Para efectos del presente Amparo, queda convenido que:

3.9.1.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.

3.9.1.2 La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

3.9.2 Restablecimiento de la Suma Asegurada.

En caso de siniestro, los límites del presente Amparo se entenderán restablecidos en forma automática.

Este amparo se otorga sin exclusiones y, por lo tanto, no le son aplicables las contempladas en el numeral 2 de la presente póliza.

3.10 Cobertura de Asistencia Jurídica en Proceso Civil

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía designará un abogado para que represente al asegurado y/o conductor autorizado, cuando sea vinculado dentro de un proceso civil, como tercero civilmente responsable o en la constitución en parte civil dentro del proceso penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito causado con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, dentro de la vigencia de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.10.1 Honorarios de los Abogados.

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas a continuación:

3.10.1.1 Demanda directa contra el Asegurado: Cuando el asegurado y/o conductor autorizado son demandados por acción directa por parte de un tercero afectado, los honorarios serán el 18% del monto de la pretensión, máximo 15 SMMLV, sin exceder el límite máximo del amparo afectado, descontando el valor del deducible si fuere el caso.

3.10.1.2 Forma de Pago: El 10% al presentar factura con copia de la contestación de la demanda y el 8% restante al momento de anexar la providencia debidamente ejecutoriada en primer o segunda instancia, que indique que el proceso terminó definitivamente, bien sea por fallo a favor, por conciliación previa autorización de la Compañía, o por cualquier otra forma anormal de terminación del proceso.

Los honorarios asignados se entienden cubiertos hasta la segunda instancia debidamente ejecutoriada, sin tener cobertura el pago de honorarios por recursos extraordinarios, los cuales deberán ser asumidos directamente por el asegurado, en el evento de querer interponerlos.

Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación, se hace indispensable el visto bueno de la Compañía. De no contar con el mismo, se dará aplicación al numeral 3.1.2. del condicionado general.

3.1.1 Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, se aseguran los daños y perjuicios al vehículo asegurado causados por Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica.

A este amparo le son aplicables los numerales 3.2.1 y 3.3.1 de esta póliza.

3.1.2 Auxilio por paralización del vehículo

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía entregará al asegurado, debido a la paralización de su vehículo cubierto en esta póliza a consecuencia de un siniestro, una suma diaria equivalente a cuatro (4) S.M.LD.V.

El pago de la anunciada suma se causará desde el día en que el vehículo sea entregado al taller para su reparación, mediante la correspondiente autorización de la Compañía y por un máximo de 15 días calendario.

Se excluye esta cobertura cuando entre el asegurado y la Compañía se haya convenido y aceptado un arreglo directo como medio indemnizatorio.

3.13 Accesorios y equipos especiales (no originales)

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, mediante el presente amparo la Compañía cubre, los equipos o accesorios sofisticados no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean de serie del mismo, ya sean originales o no de fábrica, como equipos de sonido, blindaje, vídeo, rines, boceles, refrigeración u otros, que hayan sido identificados con marca, referencia y valor en la carátula de la póliza.

El valor asegurado de los accesorios se sumará al del vehículo, quedando automáticamente cubiertos con los mismos amparos contratados para el vehículo.

Los accesorios originales de fabrica sustituidos por otros alternativos, deberán ser reintegrados a la Compañía o en su defecto serán descontados de la indemnización en caso de siniestro de pérdida total.

Será potestativo de la de la Compañía devolver los accesorios no originales asegurados que no hayan sido dañados en un siniestro de pérdida total por daños.

3.14 Asistencia en viaje para vehículos pesados

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, en adición a los términos y condiciones de la póliza, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

Cláusula 4. Ambito territorial

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. El ámbito territorial de las coberturas otorgadas, podrá extenderse a otros países, mediando convenio expreso entre la Compañía y el Tomador.

Cláusula 5. Jurisdicción

El presente seguro queda sometido a la Jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

Cláusula 6 - Domicilio contractual

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cuál figura en la carátula.

Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza, salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

Cláusula 7 - Autorización de información

El Tomador y asegurado autorizan a la compañía para que, con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad autorizada, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y aceptar en todas sus partes.

Cláusula 8 - Lavado de Activos

Se establece como obligación del tomador, asegurado o beneficiario la siguiente:

Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido mediante circular 046 de 2002 por la Superintendencia Bancaria, con información veraz y verificable; así como actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio. En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la Compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

Cláusula 9 – Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado o en su defecto lo establecido por la ley. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido en los artículos 1066 y 1068 del estatuto mercantil, en virtud del cual la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato

de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

Cláusula 10 - Declaración del tomador sobre el estado del riesgo

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo será obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta cláusula no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Cláusula 11 - Modificación del estado del riesgo

11.1 El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

11.2 Si los hechos o circunstancias sobrevinientes atenúan el riesgo, la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada desde la fecha de recibo de la notificación hasta la fecha de vencimiento de vigencia de la póliza.

Cláusula 12 - Valores asegurados y valores indemnizables

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo durante la vigencia del contrato de este seguro a fin de mantenerla en dicho valor.

Los valores asegurados que aparecen en la carátula de la póliza para cada uno de los amparos contratados representan el límite máximo de responsabilidad de la Compañía (incluyendo en este importe el valor del deducible que corresponda al asegurado), y operan de la siguiente manera en caso de siniestro:

12.1 Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida total del vehículo por daños y pérdida total del vehículo por hurto, la Compañía indemnizará el valor comercial del vehículo al momento del siniestro, sin exceder el valor asegurado indicado en la carátula de la póliza. El valor asegurado se entenderá reducido desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador, extinguiéndose el seguro.

12.2 El valor a indemnizar no podrá ser superior en ningún caso a la suma asegurada del vehículo, descontado el valor pactado como deducible.

12.3 Los criterios para establecer el valor comercial del vehículo son los siguientes:

12.3.1 Vehículos cero (0) Kms:

El valor comercial será igual al valor de factura de compra del vehículo, siempre y cuando el siniestro ocurra dentro de los primeros doce (12) meses contados a partir de la iniciación del seguro.

Si el siniestro ocurre con posterioridad a los primeros doce (12) meses de iniciación del seguro, el valor comercial será el señalado en la Guía Fasesolda para un vehículo de la misma marca, modelo y año.

12.3.2 Vehículos usados:

El valor comercial será igual al valor de factura proforma que expida el concesionario, siempre y cuando el siniestro ocurra dentro de los primeros doce (12) meses contados a partir de la iniciación del seguro.

Si el siniestro ocurre con posterioridad a los primeros doce (12) meses de iniciación del seguro, el valor comercial será el señalado en la Guía Fasecolda para un vehículo de la misma marca, modelo y año.

12.3.3 Si el valor indicado en la Guía Fasecolda no corresponde al valor comercial del vehículo, éste se establecerá con certificación de un concesionario autorizado.

12.3.4 Cuando se trate de un vehículo importado bajo el régimen especial del Plan Vallejo y ese plan se encuentre vigente, el valor asegurado del vehículo será el resultante del valor consignado en la declaración de importación a la tasa de cambio de la fecha de ingreso del vehículo.

12.4 Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida parcial del vehículo por daños o por hurto, la Compañía reparará o indemnizará por el valor del daño causado, y se restablecerá el límite indemnizatorio automáticamente, sin necesidad de pago adicional de prima. La ocurrencia de varios siniestros que afectar el mismo amparo no tiene un carácter acumulativo y por lo tanto no agota los límites establecidos en cada amparo.

Ciáusula 13 - Obligaciones del asegurado, tomador y beneficiario en caso de siniestro

13.1 Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido por la Superintendencia Financiera.

13.2 Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

13.3 Deberá cumplir las citaciones que hagan las autoridades competentes en el desarrollo de los procesos originados con ocasión del siniestro e informar a la Compañía, dentro de los tres días hábiles a la fecha en que tenga noticia, de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo a los amparos contratados en la póliza.

13.4 Deberá emplear todos los medios a su alcance para aminorar o evitar la extensión y propagación del siniestro, así como proveer el cuidado de las cosas aseguradas y a declarar la coexistencia de seguros si los hubiere.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que cause dicho incumplimiento.

Cláusula 14 - Deducible

Siempre que esta figura quede establecida en la carátula de la póliza, se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre:

- ?? Aplicar a la pérdida indemnizable el porcentaje indicado en la carátula de la póliza
- ?? El monto en pesos equivalentes, en la fecha de ocurrencia del siniestro, a la cantidad de S.M.L.M.V. indicada igualmente en la referida carátula.

Si el valor de la pérdida indemnizable es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Cláusula 15 - Coexistencia de seguros

15.1 En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

15.2 El asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

Cláusula 16 - Pago de indemnizaciones

16.1 La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o de su reemplazo por otro vehículo.

16.2 Corresponderá al asegurado demostrar la existencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Por su parte, la Compañía deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

16.3 La Compañía habrá cumplido sus obligaciones derivadas del contrato, restableciendo en lo posible y en forma tal, que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin asumir responsabilidad alguna por la demora en las reparaciones del vehículo, ni por daños preexistentes al momento del siniestro o del inicio de la vigencia del contrato, los cuales no son objeto de cobertura.

16.4 La Compañía se obliga a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o el beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho con la presentación de los siguientes documentos:

- ?? Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.
- ?? Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- ?? Licencia vigente del conductor, si fuere el caso.
- ?? Copia del informe de tránsito, en caso de choque o vuelco y/o de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- ?? Certificado de tradición con una vigencia no mayor a 30 días comunes.
- ?? Traspaso del vehículo a favor de la Compañía en el evento de pérdida total por daños o por hurto. Es decir, Licencia de Tránsito o certificado de tradición a nombre de la Compañía y libre de todo gravamen.
- ?? En caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
- ?? En caso de vehículos quemados o afectados por actos de terceros, se debe anexar certificado del batallón que opera en la zona, donde se indique el grupo delictual al cual se atribuye el hecho.

Cláusula 17 -- Gastos de parqueo

Si transcurridos sesenta (60) días comunes contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro, el asegurado no ha tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de la Compañía, correrán por cuenta del mismo, los gastos de parqueo del vehículo a razón de 1 S.M.L.D.V. por cada día, que se deducirán de la indemnización hasta tanto se cumpla con este requerimiento.

Cláusula 18 -- Subrogación de la Compañía

18.1 La Compañía, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

18.2 El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

18.3 El asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el asegurado no cumple con la citada obligación, la compañía podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la compañía prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

18.4 La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

18.5 La Compañía podrá repetir contra el asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del asegurado.

18.6 Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales o totales se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Compañía se subrogará en los derechos del asegurado. En este caso el asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

Cláusula 19 - Salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto una vez la compañía haya recibido el valor de la misma, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. La solicitud de reembolso se deberá realizar por parte del asegurado.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento, y deducido el IVA.

Cláusula 20 – Prescripción de las acciones

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Cláusula 21 – Renovación

La vigencia del seguro terminará a las 24:00 horas de la fecha indicada en la carátula de la póliza. La Compañía, mediante aviso escrito, presentará al tomador o al intermediario, la renovación del seguro con 30 días de antelación a la terminación de la vigencia de la póliza.

La renovación tendrá una vigencia desde la fecha de expedición hasta treinta (30) días comunes siguientes a la fecha de terminación de la vigencia de la póliza que se propone renovar. La renovación se entenderá aceptada por el tomador, mediante el pago de la prima correspondiente, siempre y cuando se realice dentro del plazo antes indicado.

En caso de modificación del estado del riesgo durante la fecha de elaboración de la renovación y la terminación de la vigencia que se propone renovar, la Compañía podrá reformar los términos y condiciones inicialmente señalados, y emitirá una nueva propuesta de seguro.

La prima de la renovación se establecerá con base en la tarifa vigente de la Compañía, en la fecha de expedición de la propuesta y considerando los

correspondientes descuentos por no siniestralidad que haya acumulado el asegurado.

El asegurado podrá beneficiarse de cualquier descuento u oferta promocional que la Compañía esté aplicando en el momento de la renovación.

Cláusula 22 - Bonificaciones

El asegurado tendrá derecho a descuentos por no siniestralidad en las renovaciones con la Compañía, cuando no haya presentado reclamación formal durante el año de vigencia de seguro inmediatamente anterior. Los niveles y porcentajes de descuento se aplicarán en función de la política de bonificaciones vigentes al momento de emisión de la póliza.

La presentación de alguna reclamación, independientemente del amparo que se vea afectado con la misma, genera la pérdida de los descuentos alcanzados. Según la política de bonificaciones vigente a la fecha de emisión de la póliza. La pérdida de las bonificaciones se hará efectiva en la siguiente renovación.

Los siniestros que afecten al amparo de asistencia en viaje o rotura de vidrios no se tendrán en cuenta a los efectos de la aplicación o pérdida de los descuentos.

Cláusula 23- Extinción del contrato de seguro

23.1. Terminación del Contrato de Seguro

23.1.1 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de Seguro. En este evento, el tomador recibirá de la Compañía la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

23.1.2 La Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías pactadas.

23.1.3 Por el no pago de la prima dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.

23.1.4 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

23.2. Revocación

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dirigido a la Compañía.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros de corto plazo con sujeción a la prima mínima.

23.3 Otras causales de extinción del Contrato de Seguro:

Son causa de extinción del contrato de seguro:

23.3.1 La pérdida total del vehículo asegurado e indemnizado por la Compañía, que dará derecho a devengar las primas correspondientes a las coberturas del vehículo.

23.3.2 La pérdida total del vehículo asegurado no indemnizado por la Compañía.

En este caso la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada, desde la notificación de la pérdida total hasta la terminación de la vigencia del seguro, descontando el porcentaje correspondiente a los gastos incurridos por la Compañía.

23.3.3 La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia al Asegurador, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación.

La Compañía procederá a la devolución de la prima a corto plazo en proporción al interés que ya no subsista.

La compañía podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y

gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

23.3.4 La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, sin que el adjudicatario haya notificado a la Compañía, dentro de los quince (15) hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición respectiva.

En este caso también se procederá a la devolución de la prima a corto plazo con sujeción a la prima mínima establecida por la compañía.

Si la transmisión del interés fuese comunicada el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquirente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Cláusula 24 -- Acreedor prendario

A las pólizas de automóviles con acreedor prendario se les aplicarán las siguientes reglas:

24.1 Pago de la indemnización - En el evento de una Pérdida Total o Parcial que se pretenda indemnizar en dinero, a menos que el Acreedor Prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

24.2 Cesión o endoso de la póliza - La Compañía acepta la cesión o endoso de esta póliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehículo

24.3 Renovación automática - La póliza será renovada automáticamente por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los treinta (30) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

24.4 Revocación - La Compañía podrá revocar la póliza, pero deberá dar aviso al tomador, asegurado y primer beneficiario sobre esta determinación, con una anticipación no inferior a 30 días comunes.

24.5 Modificación – La Compañía podrá modificar la póliza, pero deberá dar aviso al tomador, asegurado y primer beneficiario sobre esta determinación, con una anticipación no inferior a 30 días comunes.

Cláusula 25 Garantía de interés asegurable (TRASPASO)

El Asegurado se compromete a presentar a La Compañía, dentro de los sesenta (60) días comunes siguientes a la fecha de expedición de la póliza, tarjeta de propiedad del vehículo asegurado, en la cual figure su nombre como propietario, para así demostrar su interés asegurable frente al contrato de seguros.

En el evento en que agotado éste término, el Asegurado no haya presentado el mencionado documento, La Compañía podrá revocar unilateralmente el contrato, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1071 del estatuto mercantil. Si dentro del mismo presupuesto ocurre un siniestro que afecte su póliza, el contrato será anulable por incumplimiento de la garantía, conforme a lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, no otorgándose cobertura alguna al mencionado siniestro.

ASISTENCIA VEHÍCULOS VEHÍCULOS PESADOS

Beneficiarios:

Para los efectos de la cobertura se entenderá que quedan protegidos por LA COMPAÑÍA el conductor del vehículo y un acompañante.

Vehículo asegurado:

La cobertura se aplica al vehículo pesado que se designe en la carátula de la póliza cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 Kgs. Está excluida la cobertura para vehículos destinados al transporte público de personas (taxis, buses, busetas), o transporte de materiales azarosos, explosivos o inflamables, así como los vehículos de alquiler con o sin conductor o cualquier tipo de motocicleta. Se deja expresa constancia que no hay responsabilidad sobre la mercancía transportada.

Ámbito territorial:

Las coberturas se circunscribirán a Colombia y en ella, a todos los lugares donde exista un acceso transitable por carretera. El derecho a la prestación para las personas comenzará a partir del kilómetro veinte (20) de las ciudades capitales, es decir fuera del casco urbano de ciudades capitales. El vehículo pesado será asistido desde el kilómetro cero.

Coberturas:

Remolque o transporte del vehículo: En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o por accidente, La Compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado en la ciudad más cercana al sitio donde se encuentre el vehículo, de las siguientes: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Duitama, Sogamoso. Esta cobertura tiene un límite máximo por accidente de ciento veintiocho (128) SMLD y de sesenta y cuatro (64) SMLD por avería. Se aclara que se entenderá cubierto el cabezote y el trailer, siempre que éste último se encuentre desocupado.

Estancia y desplazamiento de los asegurados y/o beneficiarios por inmovilización del vehículo: Gastos de hotel a razón de veinte (20) SMLD por asegurado y día, con máximo de treinta y cinco (35) SMLD por persona si la avería o accidente no es reparable el mismo día. Gastos de desplazamiento por traslado o repatriación de los asegurados hasta su domicilio habitual, si la reparación supera las 48 horas.

Estancia y desplazamiento de los asegurados y/o beneficiarios por hurto simple o calificado del vehículo: En caso de hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, la compañía asumirá las mismas prestaciones contenidas párrafo anterior.

Estancia y desplazamiento del mecánico: En caso de no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, La Compañía sufragará los gastos de hotel al mecánico designado por el asegurado a razón de doce (12) SMVLD por día, con máximo de treinta y dos (32) SMVLD, si la avería o accidente no es reparable el mismo día. Igualmente los gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación del vehículo asegurado.

Transporte, depósito o custodia del vehículo recuperado: Si la reparación del vehículo asegurado requiere una inmovilización superior a 72 horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, la compañía sufragará los siguientes gastos:

- El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con máximo de treinta y dos (32) SMLD.
- El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo haya sido recuperado o reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLD.

Localización y envío de piezas de repuestos: La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de la reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén de venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

Transmisión de mensajes urgentes: La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones garantizadas.

EXCLUSIONES

a) Los servicios que el asegurado o beneficiario haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de La Compañía; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con la Compañía.

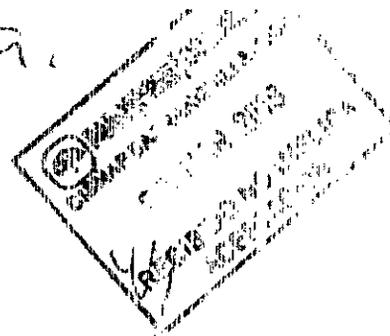
- b) Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro y fuera del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
- c) La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado y/o beneficiario.
- d) Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
- e) Las asistencias y gastos derivados de practicas deportivas en competición.
- f) La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional).
- g) Los causados por mala fe del asegurado o conductor.
- h) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- i) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- j) Hechos o actuaciones de la Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
- k) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- l) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
 - Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
 - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- m) Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor o por algún beneficiario se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del accidente o evento causante del siniestro.
- n) Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado o beneficiario en apuestas o desafíos.

- ñ) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.
- o) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

Forma de solicitar asistencia:

La solicitud se hará siempre por teléfono a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia que entregue MAPFRE SEGUROS, durante las 24 horas del día, los 365 días del año, debiendo informar el nombre del asegurado, la placa del vehículo, el número de póliza, el lugar donde se encuentra y el tipo de asistencia que precisa.

20171161800399



Señores
SEGUROS MAPFRE
 E. D.

ASUNTO: PRESENTACION DE SOLICITUD FORMAL DE RECLAMACION DE LOS DAÑOS DEL VEHICULO DE PLACA TRF 251.

DANIEL DAVID AMELL ARCOS, Obrando en mi condición de administrador y contratista del vehículo de placa VEW 691 respetuosamente, acudo a esta aseguradora, con la finalidad de presentar **SOLICITUD DE RECLAMACION FORMAL DE LOS DAÑOS OCACIONADO DEL VEHICULO** del vehículo de placa VEW 691 por los siguientes:

(1)

HECHOS

1. Que el día 16 de marzo del 2018 a la altura de la vía 40 con la 67, se ocasiono el accidente transito con los vehiculos de placa TRF 251, y el vehículo de placa VEW 691 (A) (2)
2. El vehículo de placa TRF 251 era conducido por el señor REINALDO RAMOS CLIVARES con cedula No 37.50435, el cual fue el causante del accidente por hacer caso omiso a la señal del semáforo en rojo, violando las normas de tránsito vigente.
3. Dicho accidente trajo como consecuencia daños al vehículo antes mencionado tal como aparece en la fotografía que acompaña como prueba. 10.000 diario desde el día que ocurrió el accidente.
4. Además, causándole lesiones personales a los señores OSMAIDEE ANAYA HOYOS quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.143.125.136 y al señor JEFRY PINO D ELA HOZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.143.453.94.
5. Que las incapacidades de los antes mencionados y los perjuicios materiales (lucro cesante serán aportadas oportunamente a la aseguradora para el respectivo pago

PETICION

Solicito de manera urgente la reparación del vehículo antes mencionado en razón de tener un contrato vigente de transporte con la empresa Transer S.A

Barranquilla, 16 de julio de 2018
OBJ-111807127

Señor
DANIEL DAVID AMELL ARCOS
Carrera 44 No.40-20 – piso 08, oficina 804,
Edificio Seguros Colombia
Ciudad

Jorge Mejia
72136012
10300 am
18/07/18

REFERENCIA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 2917117010043
RECLAMACIÓN No. 291711611800399
RODANTE DE PLACA No. TRF251 (asegurado)
RODANTE DE PLACA No. VEW691(tercero)

Respetado señor.

Amablemente nos referimos a la solicitud de indemnización elevada ante esta Compañía y radicada bajo el número de la referencia, con ocasión a los daños materiales de su vehículo de placas **VEW691**, en hechos ocurridos el pasado 16 de marzo de 2018, según circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en informe para accidentes de tránsito y en los cuales se encuentra involucrados los rodantes citados.

Sobre el particular, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, S.A.**, se permite indicar lo siguiente:

Una vez analizada la documentación y solicitud de indemnización con ocasión a los daños materiales de su vehículo de placas **VEW691**, encontramos que sus pretensiones no se encuentran probadas.

Ahora bien, la ley comercial señala frente al contrato de seguro, que es necesario que quien pretenda realizar una reclamación bajo la cobertura de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, deba demostrar la ocurrencia del hecho y la cuantía. El Código de Comercio, establece:

Art. 1133. Acción directa contra el asegurador. Modificado. Ley 45 de 1995 art. 87
En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Art. 1077 _Carga de la prueba. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*

Cursiva y negrilla fuera del texto original

Así las cosas, se advierte que en cabeza del beneficiario –víctima-, recae la obligación de formular la reclamación, acto que implica para esta parte acreditar la ocurrencia de siniestro y la

cuantía del perjuicio solicitado, esto es, aportar las pruebas necesarias para exigir la indemnización derivada del contrato de seguro. En consecuencia, para que sea procedente el estudio de la solicitud y que eventualmente surja en cabeza de la aseguradora la obligación de pagar la indemnización, el beneficiario en la reclamación debe demostrar de manera seria y fundada la ocurrencia de los hechos, así como la cuantía de la pérdida.

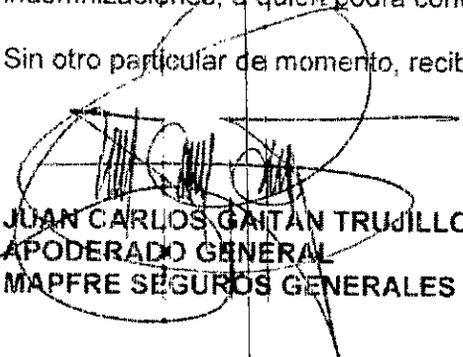
Al respecto, el artículo 167 del Código General Del Proceso, señala:

*(...) "ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.
Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)
Cursiva y negrilla fuera del texto original*

En este orden de ideas, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, informa respetuosamente que, no podrá atender su solicitud de indemnización, ya que no se encuentra demostrada la cuantía solicitada, de conformidad con las disposiciones del contrato de seguros y la ley.

No obstante, y sin que se entienda que esta Compañía reconoce la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, pues ello es de resorte de la autoridad judicial competente, los invita a buscar un escenario de conciliación dentro de unos límites razonables y acordes con el perjuicio informado, para lo cual estamos a disposición de atenderlo a través del analista de indemnizaciones, a quien podrá contactar en el número 3783388 ext. 5229.

Sin otro particular de momento, reciba un saludo.


JUAN CARLOS GAITAN TRUJILLO
APODERADO GENERAL
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SIPO-CESVICOLOMBIA

Usuario	ERIANO	Consecutivo (Clave)	594030	Nro. Modificaciones	1
Nombre	Edgar Riaño Cabeza	Fecha Siniestro	16/03/2018	Nro. Cierres	0
Empresa	MAPFRE SEGUROS GENEVALES	Fecha Registro	21/06/2018 4:57:12 p.m.	Analista	
Ciudad	BARRANQUILLA	Nro. Siniestro	29171161800399	Cliente	Asegurado TRF25

Vehículo Original					
Marca	Foton	Acabado	Bicapa Metalizado	ANALISTA ENCARGADO	
Linea	Olin	Color	BLANCO		
Version	1043 3.5 TON	Placa	VEW691		
Vin	LVBMCFEA98E001427	Servicio	Público		
Modelo	2008	Kilometraje	0		
Nombre del Taller	taller terceros	Valor hora Carrocería	29.000	Valor hora Pintura	29.000

Observaciones Generales :

I. SUSTITUCION - DESMONTAJE / MONTAJE (Carrocería y Mecánica)

S/DM	Pieza / Accesorio	Lado	Cant	S/DM	Pieza / Accesorio	Lado	Cant
S	EMBLEMA FRONTAL		1	S	SOPORTE ESPEJO RETROVISOR EXTERIOR IZQUIERDO		1
S	ESPEJO RETROVISOR EXTERIOR IZQUIERDO		1	S	LAMEVIDRIO EXTERIOR PUERTA DELANTERA IZQUIERDA		1
S	FAROLA IZQUIERDA		1	S	PUERTA DELANTERA IZQUIERDA		1
S	PANEL FRONTAL		1	S	VIDRIO PUERTA DELANTERA IZQUIERDA		1
S	PERSIANA		1	D	PARAGOLPES DELANTERO		0

Observaciones :

II. REPARACIÓN CARROCERÍA

Pieza / Accesorio	Lado	Daño	T.Bar.	T.Ajust	Pieza / Accesorio	Lado	Daño	T.Bar.	T.Ajust
PARAGOLPES DELANTERO		F3.	2,20	2,20	PARAL DELANTERO IZQUIERDO		M1	2,67	2,67

Observaciones:

III. PINTURA

Tipo	Nombre de la pieza	Nivel daño	Costo	Unidad
M	Marco Frontal	Pieza Nueva	100	
M	Paral Delantero Izquierdo	Daño Medio	100	
M	Paral Panorámico Izquierdo	Daño Medio	100	
M	Puerta Delantero Izquierda	Pieza Nueva	100	
P	Paragolpes delantero	3 - Daño Leve (< 21 x 30 cm)		N

Observaciones :

IV. OTRAS OPERACIONES

Descripcion	Horas	Vr. Horas	Costo	Vr. Total	I.O.T	Taller
EMBLEMA FRONTAL	0,00	0	0	0		

Observaciones :

V. RESUMEN VALORACIÓN

	Sustitución Carrocería	Sustitución Mecánica	Reparación Carrocería
tiempo en horas	16,20	0,00	4,87
valor en pesos	469.940		141.288
TOTAL SUSTITUCION CARROCERIA Y MECANICA			611.228

Baremo de Pintura	Piezas Metálicas	Piezas Plásticas	Piezas Interiores	TOTAL BAREMO PINTURA
tiempo en horas	8,93	1,82	0,00	10,75
tiempo en \$	258.970	52.780		311.750

materiales	218.315	124.113	342.428
valor en pesos	477.285	176.893	654.178

Otras Operaciones en el taller t.o.t insumos total otras operaciones	Carrocería	Electromecánica	Pintura	TOTAL OTRAS OPERAC.
--	------------	-----------------	---------	---------------------

TOTAL VALORACIÓN (ANTES DE IVA)				1.265.406,00
REPUESTOS				4.091.269,00
IVA (19%)				1.017.768,00
TOTAL VALORACIÓN (DESPUES DE IVA)				6.374.443,00

FIRMA RESPONSABLE DEL TALLER